



127

MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Montevideo, 24 JUN 2020

001/6990/2019

VISTO: lo dispuesto por el Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto y por la Resolución GMC N° 23/19, de 5 de junio de 2019;

RESULTANDO: que por la mencionada Resolución se aprueban los mecanismos para disminuir la ocurrencia de Presencia en Bajos Niveles (PBN) de Organismos Genéticamente Modificados (OGM) en los Estados Partes del MERCOSUR;

CONSIDERANDO: I) que la adopción de la referida Resolución, facilitará la coordinación de un mecanismo de funcionamiento ante situaciones de Presencia en Bajos Niveles (PBN) de Organismos Genéticamente Modificados (OGM) en los productos agropecuarios que circulan internamente y/o son exportados por los Estados Partes del MERCOSUR;

II) que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 38 del Protocolo Adicional al Tratado de Asunción - Protocolo de Ouro Preto, aprobado por Ley N° 16.712, de 1° de setiembre de 1995 - los Estados Partes se comprometen a adoptar las medidas necesarias para asegurar, en sus respectivos territorios, el cumplimiento de las normas emanadas de los órganos del MERCOSUR previstos en el referido Protocolo;

III) que es necesario, por tanto, incorporar al Derecho Positivo Nacional, la Resolución MERCOSUR/GMC/RES N° 23/19, de 5 de junio de 2019;

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

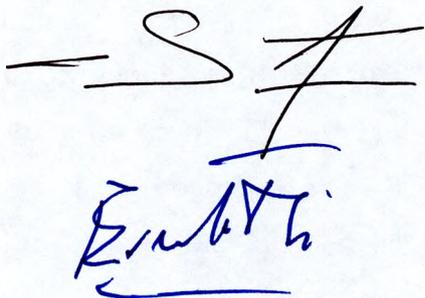
DECRETA:

Artículo 1°.- Adóptanse los “Mecanismos para disminuir la ocurrencia de Presencia en Bajos Niveles (PBN) de Organismos Genéticamente Modificados (OGM) entre los Estados Partes”, aprobados por la Resolución MERCOSUR/GMC/RES N° 23/19, de 5 de junio de 2019, que consta como Anexo al presente Decreto y forma parte integrante del mismo.

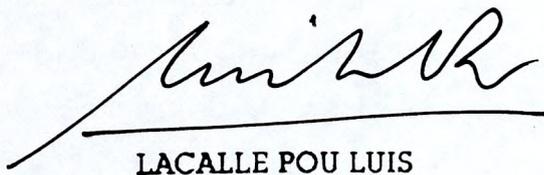
Artículo 2°.- El Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca a través

de la Dirección General de Inocuidad Alimentaria, dará cumplimiento a lo establecido en el presente Decreto.

Artículo 3°.- Publíquese en el Diario Oficial, comuníquese, difúndase, etc.



Handwritten signature in blue ink, appearing to be "Enrique".



Handwritten signature in black ink, appearing to be "Lacalle Pou Luis".

LACALLE POU LUIS

ANEXO

MERCOSUR/GMC/RES. N° 23/19

MECANISMO PARA DISMINUIR LA OCURRENCIA DE PRESENCIA EN BAJOS NIVELES (PBN) DE ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS (OGM) ENTRE LOS ESTADOS PARTES

VISTO: El Tratado de Asunción y el Protocolo de Ouro Preto.

CONSIDERANDO:

Que en la actualidad existe un gran desarrollo de organismos genéticamente modificados sembrados en un gran número de hectáreas en los Estados Partes.

Que se registra un aumento del número de eventos presentes en los productos agropecuarios que circulan internamente y/o que son exportados por los Estados Partes.

Que no existe un mecanismo eficaz de coordinación entre los Estados Partes, existiendo un aumento continuo de la asincronía de aprobaciones de eventos, aumentando el riesgo de interrupciones en el comercio derivadas de la presencia en bajos niveles de eventos aún no aprobados en por lo menos un Estado Parte.

Que resulta necesario consolidar el comercio interno del MERCOSUR en lo que refiere al comercio de productos agropecuarios.

EL GRUPO DEL MERCADO COMÚN

RESUELVE:

Art. 1 - Aprobar el 'Mecanismo para disminuir la ocurrencia de Presencia en Bajos Niveles (PBN) de Organismos Genéticamente Modificados (OGM) en los Estados Partes' que consta como Anexo y forma parte de la presente Resolución.

Art. 2 - Los Estados Partes indicarán en el ámbito del Subgrupo de Trabajo N° 8 'Agricultura' (SGT N° 8) los organismos nacionales competentes para la aplicación de la presente Resolución.

Art. 3 - Esta Resolución deberá ser incorporada al ordenamiento jurídico de los Estados Partes antes del 02/XII/2019.

CXII GMC - Buenos Aires, 05/VI/19.

**MECANISMO PARA DISMINUIR LA OCURRENCIA DE PRESENCIA EN
BAJOS NIVELES (PBN) DE ORGANISMOS GENÉTICAMENTE
MODIFICADOS (OGM) ENTRE LOS ESTADOS PARTES**

I. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DESCRIPCIÓN

La presente Resolución establece un mecanismo de funcionamiento que los Estados Partes deberán implementar en aquellas situaciones de Presencia en Bajos Niveles (PBN, conocidas internacionalmente por sus siglas en inglés como *Low Level Presence* LLP) de Organismos Genéticamente Modificados (OGM).

Esta Resolución se aplica a los OGM autorizados en algún Estado Parte para su uso en alimentación humana y/o animal de acuerdo con el procedimiento de evaluación de riesgo de las directrices establecidas por el *Codex Alimentarius* (CAC / GL 45/2003), pero que aún no haya sido aprobado en por lo menos un Estado Parte del MERCOSUR.

II. FUNCIONAMIENTO

Cuando haya autorización comercial que incluya uso en alimentación humana y/o animal de un OGM en algún Estado Parte, éste deberá informar sobre dicha autorización a los demás Estados Partes, en el ámbito de la Comisión de Biotecnología Agropecuaria (CBA) del Subgrupo de Trabajo N° 8 'Agricultura' (SGT N° 8), en el plazo de treinta (30) días corridos desde el día de la autorización.

Al comunicar sobre la autorización mencionada el Estado Parte deberá enviar a la CBA, la evaluación de riesgo oportunamente realizada por el organismo nacional competente en materia de bioseguridad de OGM, la información que pueda tener sobre el estado de aprobación del evento en

los principales mercados de exportación, y la información presentada por el solicitante, excluida la información clasificada como 'confidencial'.

Para la implementación del presente mecanismo, los desarrolladores del evento autorizado deberán haber presentado previamente en los demás Estados Partes, la solicitud de evaluación comercial del producto.

Contando con toda la información anteriormente mencionada, la CBA en cada caso deberá:

- Analizar posibles situaciones de PBN del OGM que puedan darse en la región.
- Reconocer la evaluación de riesgo del Estado Parte como insumo para la toma de decisión.
- Elaborar un informe en el que podrá recomendar la aprobación exclusiva para situaciones de PBN del OGM. En dicho informe, cada Estado Parte podrá definir, o no, límites máximos de tolerancia, conforme a su conveniencia, así como otra recomendación técnica que considere relevante. Dicho informe deberá constar como Anexo del Acta de la CBA.

- Elevar el mencionado informe al SGT N° 8, a efectos que las máximas autoridades correspondientes de los Estados Partes tomen conocimiento del mismo.

